

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

36

Artículo de oficio.

La Direccion general de Rentas con fecha 10 de julio último me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real órden que sigue:— Escmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una Real órden que me comunicó el Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino, encareciéndome la necesidad de fijar reglas, claras y seguras para que las Oficinas de la Real Hacienda no retengan los productos de los arbitrios aplicados á las obras de los puertos con perjuicio de la continuacion de estas; se ha servido S. M. resolver que se continúen recaudando los citados arbitrios por las Administraciones de Rentas ó de Aduanas, que sus productos se pasen á las cajas de líquidos, y que la Direccion general del Real Tesoro disponga su entrega á las Juntas y demas Autoridades encargadas de las obras, con cargo al Presupuesto del Ministerio del Fomento general del Reino, en que debe estar incluida esta obligacion. De Real órden lo comunico á V. E.

y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. =
Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento.

*Y yo lo hago para inteligencia del público. Palma 5
de agosto de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.*

*El Sr. Director general del Real Tesoro, con fecha
12 de julio último me dice lo siguiente:*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en Real órden de 25 de junio último me dice lo siguiente:—El señor Secretario del Despacho de Estado me dice en 13 del actual lo que sigue: El Rey nuestro Señor con fecha 13 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de 5 de abril de 1828 tuve á bien adoptar y mandar que se llevasen á efecto las medidas de economía que reclamaban el interes y las circunstancias del Real Erario, para cubrir con los productos de las Rentas los presupuestos á que precisamente debian reducirse las obligaciones del servicio en cada uno de los ramos de la Administracion. No bastando todavia aquellas reglas, y bien persuadida la Reina, mi augusta Esposa, de la necesidad de proporcionar aun mas los gastos de la Monarquía á los ingresos del Erario y fortunas de mis leales vasallos, tuvo á bien el mandar por su Real decreto de 5 de noviembre último, y con mi noticia y aprobacion, que se nombrase una comision compuesta de individuos elegidos por las respectivas Secretarías del Despacho, la cual examinando detenidamente las obligaciones y necesidades de todos y de cada uno de los Ministros propusiese las economías y reducciones que se pudiesen hacer y fuesen compatibles con la buena administracion y el decoro y seguridad del Estado. Correspondiendo pues la comision á mi soberana confianza, se ha dedicado sin intermision al mencionado objeto y consultado sucesivamente las reformas que en su concepto debian adoptarse para nivelar las cargas con los productos actuales de las Rentas y aun preparar los caminos de que las unas fuesen menores y las otras mas productivas. Y examinadas en mi Consejo de Ministros las que ha elevado á mi soberana consideracion, y halláolas en la mayor parte justas y con-

formes á mis Reales intenciones y decretos espeditos anteriormente, y á las que en casi todos los reinados se han propuesto y llevado á ejecucion, siempre que se ha tratado de reducir los gastos á las verdaderas necesidades de la Monarquía: habiéndose observado que las escepciones no comprendidas en el referido Real decreto de 3 de abril se habian multiplicado desde entonces á favor de individuos y de clase, produciendo desigualdades y las consiguientes quejas y reclamaciones de los que hallándose en el mismo caso pretendieron y pretenden declaraciones y concesiones de sueldos, sobresueldos, gages, emolumentos, pensiones y demas goces prohibidos en aquel y en otros Reales decretos; y deseando Yo que no solo no se graven mis amados vasallos con nuevas contribuciones, sino aliviarlos en aquellas que la esperiencia hubiese acreditado de mas gravosas á la prosperidad y la industria y demas inconvenientes en la recaudacion, he tenido á bien, de conformidad con el dictamen del dicho mi Consejo, aprobar y mandar que por ahora, y sin perjuicio de las otras medidas que convenga adoptar con presencia de las que sucesivamente se reserva proponer la misma Comision de Economías, se guarden inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad las reglas siguientes:

1.^a Desde 1.^o de julio próximo ningun empleado gozará mas que de un solo y único sueldo, á su eleccion, aunque accidentalmente ó por comision desempeñe dos destinos de nombramiento Real, de aquellos que por su naturaleza y funciones estan separados ó pueden separarse con dos distintas dotaciones; y aunque una sola esté situada sobre los fondos del Erario.

2.^a Tampoco disfrutará de sueldo personal sino del que esté asignado á su destino y á la clase de jubilado, cesante, emigrado de América ó cualquiera otra que tenga sus haberes señalados por reglamento.

3.^a Conforme al Real decreto de 7 de febrero de 1827 se prohíbe todo sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, regalía, adeala, gages de Secretario del Rey y goces de cualquiera otra denominacion, sea en metálico sea en efectos que se satisfagan ó dimanen de fondos públicos ó del Erario.

4^a Los Ministros de los Tribunales Supremos serán iguales en sueldo, cualquiera que sea el grado ó la clase militar ó civil á que pertenezcan ó hubieren pertenecido.

5^a Los Consejeros con plaza de Camaristas y los Fiscales del Consejo y Cámara disfrutarán en adelante el sueldo de sesenta mil reales vellon cobrados del Real Tesoro, en lugar de los cincuenta mil y once mil que respectivamente cobran del Real Tesoro y de fondos de la Cámara; y no han de pasar de seis los primeros en Castilla, y de cinco en Indias, incluso el Decano, Gobernador ó Presidente.

6^a Del mismo sueldo de sesenta mil reales gozarán los cinco Ministros mas antiguos del Supremo Consejo de la Guerra.

7^a Habiendo sido siempre iguales los sueldos de los Ministros del Supremo Consejo de Hacienda, no son aplicables á este Tribunal los dos artículos anteriores.

8^a El sueldo de los Presidentes será de ciento veinte mil reales, y el de los Gobernadores y Decano del Consejo de la Guerra el de noventa mil.

9^a El máximo de las comisiones que desempeñan los Ministros de los Consejos por asignacion á los de los respectivos tribunales, ó que por especial nombramiento desempeñaren aquellos ú otros empleados, será en adelante de seis mil reales sin perjuicio de la supresion ó rebaja á que haya lugar segun el trabajo y la importancia, y de la mas equitativa reparticion con vista de los informes que se tomen sobre la materia.

10 Los prebendados eclesiásticos que obtengan empleos del Estado elegirán el sueldo del empleo ó el producto de de la prebenda, y el que renunciaren de los dos entrará en en la Tesorería del Estado.

11. No se consignará sueldo, sobresueldo, pago, indemnizacion ni carga alguna sobre las Tesorerías de los dominios de Indias que no sea de la obligacion propia de cada una de aquellas Cajas, ó á favor de personas allí residentes en comision, emigrados, jubilados ó con Real licencia, dándose la orden conveniente para que cesen desde luego, dándose las consignaciones de su clase. Tendreislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. de

orden de S. M. para los efectos correspondientes.—Cuya Real resolucion traslado á V. S. para su noticia y efectos convenientes.

Lo que hago notorio á los interesados que se hallen en este caso. Palma 5 agosto de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas con fecha 24 de julio último me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:—Escmo. Sr.: El Sr. Secretario del Consejo de Señores Ministros me ha dicho en 8 de este mes lo que sigue: Por Real decreto de 13 de junio último tuvo á bien mandar S. M. que desde 1.º del corriente mes ningun empleado gozase mas que de un solo y único sueldo, aunque accidentalmente, ó por comision desempeñase dos destinos de nombramiento Real de aquellos que por su naturaleza y funciones estuviesen separados, ó pudiesen separarse con dos distintas dotaciones, y aunque una sola estuviere situada sobre los fondos del Real Erario. Con el fin pues de que las economías que han de resultar de esta medida redunden en beneficio del Estado, se ha servido resolver ahora S. M., de conformidad con el dictámen de su Consejo de Ministros, que á los empleados que se hallen en dicho caso se les continúe satisfaciendo por los fondos públicos el sueldo que disfruten en el dia sobre ellos, y que solo se les abone por el Real Erario la diferencia que hubiese si el que les corresponde por reglamento fuere mayor. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que en las nóminas, ó en cualquiera otro documento, que haya de presentarse en las oficinas de la Real Hacienda para el cobro de haberes personales, deberá espresarse si alguno de los individuos comprendidos en ellas está en el caso espresado de percibir sueldo por cualquiera fondo público, y la cantidad que deba pagársele por los del Real Erario.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos efectos.

Lo que hago notorio á los interesados á quienes cor-

responda. Palma 5 de agosto de 1833 Rafael de Garfias Laplana.

La direccion general de Rentas, con fecha 20 de julio último me dice lo siguiente:

En 25 del corriente mes ha comunicado el Escmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Escmo. Sr. Al Sr. Gobernador del Consejo de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion de V. E. de 29 de setiembre del año anterior en que manifestó la utilidad de que se enagenen vitaliciamente en pública subasta las Contadurías de hipotecas que proveen las Justicias y Ayuntamientos en los Escribanos de tos; y enterado S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, que desde luego se proceda á la enagenacion vitalicia de las espresadas Contadurías de hipotecas en beneficio de la Real Caja de Amostizacion, segun está mandado en Real orden de 1.º de junio de 1830 para las escribanías de Rentas á que pertenecen á la Real Hacienda, bajo las correspondientes seguridades por parte de los elegidos, de probidad, suficiencia, fianzas y pago de valimiento, prefiriéndose por el tanto, supuestas las mismas condiciones, á los Escribanos de Ayuntamiento, ó que los mismos Ayuntamientos, como dueños por la ley de hacer estas elecciones en sus Escribanos de Cabildo, satisfagan en propio servicio de valimiento. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la inserta á V. S. la Direccion á los mismos fines.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia para que en el preciso término de quince dias remita cada uno una razon circunstanciada de las escrituras de que se hubiera tomado razon en las Contadurías de hipotecas en el último quingenio. Palma 8 de agosto de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

Se anuncia al público que todos los contribuyentes al ramo de alumbrado de esta ciudad, que pretendan sea rectificada la medicion de la frontera de sus respectivas casas, pueden presentarse al efecto en esta Secretaría de Ayuntamiento, desde mañana hasta el dia 20 del que rige á las horas de despacho. Palma 10 de agosto de 1833.—Juan María Rosselló y Gonzalez notario, secretario.

COMERCIO DE TRIGOS.

No se necesita mucha doctrina para resolver con juicio el gran problema del comercio interior de granos. Si preguntásemos á un hombre de sana razon, y en cuya cabeza no hubiesen entrado, ni los errores de la escuela, ni las preocupaciones que engendra el interes y el egoismo, que es lo que le conviene al productor y al consumidor, su respuesta desataria este nudo gordiano, y nos diria: »Lo que conviene al productor es vender su trigo prontamente, y al mayor precio posible. Este bien no pudiera conseguirlo llevándolo á un punto determinado, circunscribiendo su venta á los particulares que lo necesitasen para su consumo, ó sujetándole á venderlo en pequeñas cantidades, obligándole á abandonar por muchos dias su casa y su labor, ó poniéndole en la dura necesidad de venderlo á quien lo quisiese, y por el precio que le dictase su codicia.»

»Con la libertad economizará mucho tiempo, que es un precioso capital; pero con estas trabas el consumidor tendrá que pagar el capital que desperdicia. La verdadera utilidad del productor y consumidor consiste única y exclusivamente en una libertad absoluta: axioma económico reconocido en toda la Europa, proclamado por todos los sabios, y puesto en práctica con utilísimos resultados.» Decia el célebre ministro *Neker*: »páreceme que ya no puede haber dos opiniones sobre el libre comercio de granos en el interior del reino. Todavía el gobierno debe ver con placer las provisiones y especulaciones de los comerciantes que lo hacen,

puesto que son otros tantos socorros dados á los propietarios y á sus colonos.”

Mírense con desden, y aun con menosprecio, á los que se ocupan en este comercio; dénseles los nombres que se quiera para ultrajarlos y envilecer su honrosa profesion: yo les diré con *Smit*, aunque no tome mas que su espíritu y su doctrina: pues á esos mismos debeis el precioso bien de tener siempre pan, y á precio cómodo, y de no veros en la afliccion en que se han visto otros paises frecuentemente, de no tenerlo á ningun precio: esos son los instrumentos necesarios para el comercio de granos: sin ellos faltaria la concurrencia, subiria el precio, se desanimaria la produccion y decaeria la agricultura. El deseo de que el consumidor dicte la ley al productor, es una verdadera quimera; y ¡ojalá que absurdas leyes no se empeñasen en realizarla! El efecto seria una calamidad horrorosa: ó lo que quiere el consumidor tiene cuenta al productor, ó lucha con sus intereses: si lo primero, no hay necesidad de ley; y si lo último, no habrá trigo, no se producirá, ó se disminuirá el abasto, y vendrá la escasez y la hambre: ¿qué es lo que sucede en la produccion fabril? Se produce lo que se vende; lo que con su precio de venta reembolsa los gastos de produccion, los intereses del capital, y las ganancias de la industria. La libertad con el consumo traen la concurrencia; y esta abate los precios, y los allega, en lo posible, al precio natural y necesario: esta es la época mas feliz del consumidor; pero si, por el contrario, no se consume y no se demanda; no se produce, y el que entonces quiere consumirlo, tiene que pagarlo á grande precio, sobre todo, si hay riegos que valen tambien dinero. Y, ¿por qué no habremos de aplicar esta doctrina comun al comercio de granos? Mírese como se quiera la cuestion, siempre habremos de reconocer la utilidad, y aun necesidad de los servicios de estos agentes, que el vulgo mira como otros tantos enemigos del orden público y de la felicidad social.

(Se continuará).

~~~~~  
PALMA: imprenta de GUASP, calle de Morey.